



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferreros/ Herederos causante Mercedes García

SENTENCIA No. 42

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Palmira, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)**

I.- TEMA A DEFINIR.

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Rubén Darío Mojica Ferrosa y la causante Mercedes García, desde el 16 de febrero del año 1984 hasta el 30 de diciembre del año 2022, y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se depreca en la demanda.

II. HECHOS. -

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- a. Entre el señor Rubén Darío Mojica, y la Sra. Mercedes García, existió una convivencia, en forma continua, ininterrumpida, basada en la ayuda mutua, respeto, acompañamiento y solidaridad, compartiendo mesa, techo y lecho.
- b. La convivencia inició el día 16 de febrero de 1984 y se prolongó hasta el día del fallecimiento de la señora García.
- c. En dicha unión se procrearon dos hijos, Yuli Andrea Mojica y Rubén Darío Mojica (Q.E.P.D), además la señora Mercedes García, tenía dos hijos de nombres Emilce García y Luis Mario



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

Aguilera García, a los cuales el señor Enrique García dispense trato de padre, asumiendo su rol y figura paterna.

- d. La convivencia fue pública, la pareja se dispensaba trato social de esposos, la cual llegó al extremo con características de matrimonio.

PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por los señores Rubén Darío Mojica Ferrerosa y la causante Mercedes García, conformada desde el 16 de febrero del año 1984 hasta el 30 de diciembre del año 2022.
- b. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho del Sr. Rubén Darío Mojica y la Sra. Mercedes García.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1071 del 21 de junio del año 2023, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

Agotadas las medidas de notificación establecidas en los artículos mencionados anteriormente, la demandada Yuli Andrea Mojica García, se notificó personalmente –art.291 C.G.P.-, tal como se verifica en el archivo 013 del expediente electrónico, y dentro del término previsto para el traslado contesto la demanda, sin presentar oposición alguna, los señores Emilse García y Luis Mario Aguilera García, se notificaron el 27 de octubre del año 2023, y dentro del término de traslado guardaron silencio, en razón a ello con Auto No. 2274 del 6 de diciembre del año 2023, se ordenó tener por NO contestada la demanda por parte de aquellos, el curador ad litem de los herederos indeterminados por su parte, contesto el pasado 22 de febrero del año 2024, donde se acoge a la decisión que profiera el Despacho, con fundamento en la valoración de las pruebas ordenadas y practicadas, y con Auto No 452 del 7 de marzo del año 2024, se ordenó dictar sentencia de plano a la luz de lo dispuesto en el Inciso 2 del Art. 278 del C. G del P. en concordancia con el artículo 97 del C. G del Proceso y artículo 191 ibidem.

VI. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le

3



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferreros/ Herederos causante Mercedes García

“Como tiene explicado la Corte, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”.¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”².

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO.

Por auto No. 1071 del 21 de junio del año 2023, es admitida la demanda contra de los herederos de la causante Mercedes García al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aún cuando no hubo oposición por parte

7



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

demandada frente a la pretensión principal por ende debe prosperar la misma, al punto que dos de los demandados ciertos NO se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que inició el 16 de febrero del año 1984 y terminó el 30 de diciembre del año 2022.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que la parte demandada no se opone a la pretensión principal de la demanda y en lo relativo a la señora Yuli Andrea Mojica García, aceptó como ciertos los hechos en que esta se fundamenta, los señores Luis Mario Aguilera García y Emilce García, por su parte guardaron silencio por lo que se dio aplicación a lo preceptuado en los articulo 97 en concordancia con el artículo 191 del C. G del Proceso, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de 38 años y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, allegados con la demanda. Debe igualmente el despacho resaltar que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

permanentes, se ejerció dentro del término consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Finalmente no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.-

Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que entre los señores, Rubén Darío Mojica Ferrerosa -identificado con la C.C. No. 6.398.772 de Palmira-Valle y la causante Mercedes García-identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.450.060 de Palmira –Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició el 16 de febrero del año 1984 hasta el día 30 de diciembre del año 2022, fecha en que falleció la señora Mercedes García.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores, Rubén

9



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00279-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Ruben Darío Mojica Ferrerosa/ Herederos causante Mercedes García

Darío Mojica Ferrerosa -identificado con la C.C. No. 6.398.772 de Palmira-Valle y la causante Mercedes García-identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.450.060 de Palmira –Valle, desde el 16 de febrero del año 1984 hasta el día 30 de diciembre del año 2022, fecha en que falleció la precitada causante. La cual se declara disuelta, procédase a su liquidación.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), y en el libro de varios, para tal efecto expídanse las copias.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 1 de abril del año 2024

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb420f00bdf97216b0fef427ea0c78ddc8cd7d563a044b84878dc436fd0a065**

Documento generado en 27/03/2024 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>